EXP. N.° 05824-2007-PHC/TC
LIMA
LUIS TONG HON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ezequiel Miguel Romero Gutiérrez, a favor de don Luis Tong Hon, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 5 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Luis Tong Hon, contra el señor Héctor Rivera Dueñas, alegando la vulneración de su derecho constitucional a la libertad de tránsito. Sostiene que el emplazado en forma abusiva y sin ser propietario le impide el acceso a su almacén de maquinarias, ubicado en el Jirón Huanta 1252, Cercado de Lima, al haber cerrado con candado y soldaduras la puerta de ingreso a dicho ambiente. Agrega, asimismo, que el emplazado pretende sorprender a las autoridades manifestando que todo el ambiente le ha sido alquilado, cuando ello no es cierto, pues solo le ha sido alquilado un ambiente de 10 metros cuadrados, quedando el resto del inmueble a su disposición y dominio.

2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es que se le permita el ingreso al almacén que es de su propiedad, a fin de tomar posesión del mismo, pues aduce que solo 10 metros cuadrados del mencionado inmueble ha sido alquilado al demandado, habiendo quedado el resto del inmueble a su disposición y dominio. Ante ello, cabe precisar que la existencia o no de la alegada afectación del derecho invocado pasa por

determinar en efecto la relación jurídica existente entre ambas partes, esto es, verificar si el accionado tiene o no la condición de poseedor, lo cual evidentemente no puede ser resuelto en este proceso constitucional de la libertad, por no ser este el mecanismo legal para concretar dicha finalidad. De modo que lo pretendido por el accionante debe ser resuelto por el juez ordinario, y no por el juez constitucional, a través del proceso constitucional de hábeas corpus, pues, como es sabido, su objeto de tutela es la libertad individual y derecho conexos a ella.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)